



NEUQUEN, 28 de mayo de 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CAMPORETI MARCELO PABLO S/ APREMIO**", (JNQJE2 EXP N° 416031/2010), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

**I.**-La actora presenta memorial a fs. 89/94 fundando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 18.10.2018 (fs.81/84); pide se revoque el pronunciamiento en cuanto es materia de agravios.

Cuestiona que el juez de primera instancia no haya considerado que el domicilio consignado en el testimonio objeto de ejecución fue el denunciado por el infractor ante la autoridad pública la momento de labrarse el acta correspondiente, que es del tipo especial (constituido) a los efectos de las actuaciones administrativas, lugar donde se puede encontrar fehacientemente a la persona en su calidad de multado en el marco de la relación tributaria, pues la ley lo instituye como asiento para la producción de determinados efectos jurídicos; que el accionado no acreditó no haber estado en el domicilio consignado en el acta donde le notificó la resolución, sino que solo documentó que no era el real desde el 2008; que la carta documento obrante en el expediente administrativo evidencia que la Dirección General de Recursos Faunísticos fue diligente al momento de intentar la notificación y luego de reiterados intentos de parte del corresponsal del Correo Oficial se dejó aviso para el retiro en la oficina, pese a que no fue retirada cuando ello es una carga procesal, que hace presumir mala fe; que el principio que rige a las notificaciones es la "teoría de la recepción"



que no exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino que base que éste se encuentra enterado de la existencia, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe; que resulta improcedente la falta de notificación alegada por la demandada en vista que la misma ha tenido pleno conocimiento de la multa base del título que se pretende ejecutar, debiendo tenerse como notificado al demandado por falta de cooperación del mismo:-

Agravía a su parte que se omitiera considerar el carácter de instrumento público que reviste el testimonio en ejecución que hace plena fe de su contenido conforme art. 296 del CCyC, tal la mención de que la resolución fue notificada el 30.09.2009; cumpliendo el testimonio con todos los requisitos legales.

Sostiene que no puede prosperar la inhabilidad de título bajo el argumento de que el demandado no se encontraba notificado, y que se le ha negado la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando no sólo presentó un descargo en el expediente administrativo sino también compareció en el juicio de apremio, planteó excepción de prescripción y no se manifestó en contra del testimonio de modo alguno.

Critica que el sentenciante haya manifestado que el ejecutado no fue notificado, cuando éste a fs. 56, manifiesta que el consignado en la demanda dejó de ser su domicilio en 2008, confirmando su veracidad y que en él habitaba al momento de la infracción el 11.01.2007; que si se entendiera que pretendió plantear una excepción de inhabilidad de título, no expresa cuáles son los vicios del testimonio, por lo cual en esta instancia no se podría haber suplido la voluntad de las partes, debiendo limitarse a decidir sobre lo controvertido, es decir la excepción de prescripción.



Se agravia ante la interpretación extensiva e incongruente de la defensa efectuada de la accionada, que viola el principio constitucional del debido proceso.

Cuestiona que no se haya aplicado el art. 547 del CPCyC, toda vez que el juez no puede suplir la omisión de las partes en clara violación del principio dispositivo que rige en estos proceso.

Denuncia que el juez yerra en la interpretación del defecto formal del título ejecutivo, a tenor de lo previsto en el art. 107 del C. Fiscal; que las excepciones admisibles en el juicio de apremio están taxativamente enunciadas en dicha norma, y la de inhabilidad de título solo puede interponerse por vicios de forma; que el domicilio allí indicado fue el denunciado, que es especial y no fue notificado su cambio; que el título no ha sido cuestionado por redargución de falsedad, gozando de legitimidad ejecutiva y exigibilidad desde su notificación.

Impugna lo decidió por falta de fundamentación suficiente, que la única vía para introducir el planteo pretendido es la redargución de falsedad; que se resuelve más allá de lo pretendido, violando el principio de seguridad jurídica y preclusión de los actos procesales, al reconocerse que no había sido expresamente opuesta la defensa pertinente por el demandado; que no existen en las actuaciones constancia que permita objetivamente determinar que el título carece de ejecutabilidad por vicios en la notificación en el procedimiento administrativo; que la valoración subjetiva en relación a como debiera ser la notificación en los domicilios especiales no puede llevar a declarar la inhabilidad del título, existiendo una certificación que acredita la firmeza de la notificación.



Sustanciado el memorial (fs. 95-15.11.2018), el demandado no responde.

**II.-** La resolución en crisis, luego de advertir en el expediente administrativo que el demandado no había sido notificado en su domicilio de la Disposición N° 347 CH/09 de fecha 27/7/2009 en la que fue multado por una infracción a la ley 1034, y analizando los elementos formales incluidos en el instrumento en ejecución, concluye en el rechazo de la ejecución por inhabilidad de título, porque aquello obsta a la exigibilidad de la multa aplicada, que deriva en la falta de habilidad del título acompañado por carecer de una de las notas esenciales que lo informan; agrega que el vicio de la notificación del acto impidió al demandado ejercer debidamente su derecho de defensa, ya sea anteponiendo los recursos a los que se creyera con derecho, o bien oblar el importe reclamado en sede administrativa; y ello más allá de no haber sido expresamente opuesta la defensa pertinente.

**1.-**Que constituyen antecedentes relevantes necesarios para el análisis de lo postulado por la recurrente que la presente acción de apremio se interpone el día 15 de abril de 2010 (fs. 4 y vta) a los fines de perseguir el cobro de una multa de \$1000,00 aplicada por el Subsecretario de Medioambiente bajo Expediente N° 3300-15640/07 donde dicta la Disposición N° 347 CG/09 de fecha 27.07.2009, por infracción a la Ley Provincial de Fauna Silvestre N° 1034 y sus normas reglamentarias por pescar sin permiso habilitante con modalidad no permitida en el río Litrán ambientes especialmente protegido, Exclusivo Pesca con mosca; también registra que el aquí demandado "Si ha ejercido el derecho de defensa previsto en la Ley N° 1284 de Procedimiento Administrativo al Si presentar su pertinente descargo ..." así como que fuera notificado de lo resuelto el 30 de septiembre



de 2009 en el domicilio de Alfonsina Storni N° 136 de la ciudad de Cipolletti, Río Negro (fs.3).

Que de las sucesivas diligencias realizadas resulta la inexistencia del domicilio indicado de Alfonsina Storni N° 136 (fs. 7,36) hasta que bajo responsabilidad de la actora se concreta el 23 de mayo de 2018 en uno diferente -Córdoba N° 385 de Cipolletti.

A fs.56/57 se presenta el demandado interponiendo excepción de prescripción invocando que la multa que presuntamente le fue impuesta mediante Disposición N° 347 CG/09 de fecha 27 de julio de 2009, nunca le fue comunicada mediante Carta documento, conforme que el domicilio real consignado en la demanda en abril de 2010, de Alfonsina Storni N° 136 de Cipolletti, dejó de serlo en el año 2008.

Sostuvo que se persigue el cobro de una multa dispuesta en el año 2009 de la que nunca fue notificado, y que a la fecha habían transcurrido 8 años de inacción, por lo que se encuentra prescripta de conformidad al plazo de dos años previsto en el art. 26° de la Ley 1034, y de igual forma si se aplica el de 5 años establecido en el art. 141° del C. Fiscal provincial.

**2.-** En relación al domicilio donde la actora denuncia haber concretado la notificación de la disposición testimoniada y el ejecutado admite haber informado al tiempo de concretarse el acta de infracción, esta Sala III en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ANTIGUALA HECTOR S/ APREMIO" (JNQJE2 EXP N° 416037/2010-RESINT 08.02.2018), ante un planteo de nulidad de la intimación de pago y embargo derivado de la ejecución de una multa por infracción a la Ley N° 2539 y sus normas reglamentarias por pescar en horario no autorizado y sacrificar mayor número de piezas a las permitida, lo



consideró como especial a todos los efectos legales, incluso para cumplir allí el requerimiento judicial, analizando que:

"... aún cuando no se pueda desconocer el informe donde se señala que el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad del demandado está en la ciudad de..., lo cierto es que dicho instrumento nada acredita de que se trate del domicilio real como tampoco que permita concluir que se hallaba en él al tiempo de practicarse las diligencias administrativas y la intimación de pago y embargo cuestionadas.

"Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/FUENTES NÉSTOR RUBÉN S/ APREMIO" (Expte. Nro. 50 - Año 2012 - Acuerdo Nro. 37, 17.04.2013) al abordar los efectos de este atributo de la persona, como es el domicilio:

*"El domicilio es el lugar que la ley fija como asiento de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos. Para ello, toma en consideración distintos supuestos de hecho. Así, el domicilio general es el asiento jurídico que la ley determina para cualquier acto jurídico que la persona celebre. Se clasifica, a su vez, en domicilio legal y domicilio real (cfr. Arts. 89 y 90 del Código Civil). El domicilio especial, por oposición, es aquel donde producen efectos algunas relaciones jurídicas determinadas. Se subdivide en domicilio contractual o convencional, y domicilio ad-litem, a los fines de la tramitación de un litigio (cfr. JULIO CÉSAR RIVERA, Código Civil Comentado, Títulos Preliminares Personas, Artículo 1° a 158°, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 383 y s.s.; Art. 101 del Ordenamiento Civil).*

*Este domicilio especial o domicilio de elección se constituye a los efectos de un contrato y subsiste mientras*



*perdure aquél; es inmutable, pues al tratarse de una cláusula contractual deberá modificarse por un nuevo acuerdo de partes y perdura mientras duran los efectos del contrato, aun cuando no se viva allí, salvo que se comuniquen fehacientemente su cambio; es excepcional y de interpretación restrictiva. A su vez puede coincidir con el domicilio real, pero el cambio de este último no implica mutación del primero. Tal, el concepto civilista de domicilio como atributo de la personalidad. Aunque la legislación tributaria no pudo sustraerse totalmente a la influencia del derecho civil, advertida de la insuficiencia de la noción de domicilio, otorgó preferencia al lugar de presencia efectiva y prolongada del contribuyente, antes que al de su habitación permanente. El domicilio fiscal, se ha dicho, no se halla donde se tiene el designio de vivir y está la familia, sino allí donde la persona desarrolla su actividad. Por otra parte, el elemento subjetivo e intencional que caracteriza al domicilio civil es muy difícil de establecer, y la administración de los tributos -que exige rápida y tempestiva recaudación- hace imperioso tener en cuenta situación de fácil apreciación objetiva, según signos externos, que permitan conocer con certeza la situación de las personas (cfr. Carlos M. GIULIANI FONROUGE, Derecho Financiero, Tomo I, 9ª edición, Editorial La Ley, pág. 393 y s.s., Buenos Aires, 2005).*

*"... En efecto, el Código Fiscal no exige que el intimado de pago esté presente en el momento de la diligencia dado que de lo contrario bastaría que el deudor se ausentase, aun momentáneamente, para frustrarla. Por ello, la mención de que el presunto deudor no vive allí resulta carente de virtualidad, toda vez que estamos en presencia de un domicilio fiscal con plenos efectos y que subsiste hasta tanto se modifique en la forma y modo que prevé la legislación especial. De allí que, si la diligencia se concreta en el*



*domicilio fiscal del deudor, coincidente con el que surge del título y el denunciado al demandar, procede presumir su subsistencia a todos los efectos administrativos y legales conforme estipula el Código Fiscal neuquino. Y por ello, válida la intimación que se cumpla en el lugar, aun cuando se informe en el acto de intimación que el accionado "no vive allí".*

*En consecuencia, no puede aseverarse válidamente que se vulnere el derecho constitucional de defensa en juicio al notificar, conforme prescribe la ley tributaria local, en el último domicilio legal registrado; pues todo contribuyente tiene el derecho -y la consiguiente obligación- de mantener informado al organismo fiscal de su domicilio actual para el correcto ejercicio de sus obligaciones y facultades. ..."*

*"De todas formas, lo fundamental para decidir acerca de la procedencia de la nulidad que se invoca bajo el presupuesto de la lesión al derecho de defensa, surge del mismo texto del testimonio de fs. 3 donde se transcribe la disposición por la que se aplica la multa, citando como antecedente haber sido labrada un "Acta de Infracción N° 0981. ..."*

*"Como se citara y transcribiera, del instrumento en ejecución surge que en el "Acta de Infracción" se registró un domicilio que no puede ser otro que el surgido o informado en ocasión en que aquella se elaboró y en la que estuvo presente el ejecutado, y la indicación de su elección fue a los efectos de dicho trámite, no surgiendo antecedente que habilite presumir en contra de tal registro que haya sido impuesta por los funcionarios que actuaron.*

*"Luego, si el infractor pretendía que fuera otro, no fue comunicado a la autoridad administrativa a tal fin.*





“Que el art. 123 de la ley 1284, titulado “Domicilios”, regula: “Los interesados o sus representantes, en el primer escrito o acto en que intervengan, constituirán un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de la autoridad. También deberán denunciar el domicilio real del interesado. Si no lo hicieren o no manifestaren su cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio especial.

“Si no se constituyere domicilio especial o el que se constituyese no existiere o desapareciese el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

“A falta de ambos domicilios se continuará el trámite sin intervención del interesado o se archivarán las actuaciones, según corresponda. El domicilio especial producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

“Finalmente, puestos en tela de juicio lo constatado e informado por los funcionarios públicos, primero en ocasión de realizar el acto de notificación de la Disposición N° 0674/08 cuyo cumplimiento se registra en el testimonio de fs. 3, tanto como el formalizado para concretar la intimación de pago y embargo (fs. 12 vta) tratándose de contenidos amparados por la fe pública conforme la caracterización y eficacia probatoria prevista en los arts. 289 y 296 del CCyC, constituye un obstáculo la posibilidad que aquella sea enervada mediante simple prueba en contra, como es que el ejecutado figure en el padrón electoral con otro domicilio de aquel en el que se cumplieron las diligencias. ...”.-



A tenor de las consideraciones expuestas, debe reputarse válida la notificación de la Disposición N° 347 CG/09 al demandado del 30 de septiembre de 2009, tal como se certificara en el instrumento base de esta ejecución, y que se concretó en un lugar que no fuera desconocido como informado en ocasión de labrarse el acta por el que aquel fue infraccionado y admitido que le pertenecía, sólo que lo habría modificado con posterioridad, por tratarse del domicilio especial, en el que deben reputar válidos todos los anoticiamientos que se dirijan a él, y cuya modificación debió haber sido informada a la autoridad administrativa tal como lo estipula el art.123 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1284.

Que la conclusión precedente no resulta alterada por la existencia de una copia de carta documento y una constancia de que el motivo de la no entrega al destinatario sería "PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO", conforme a que fue el propio demandado el que desconoció la autenticidad de dichos instrumentos y denunció la extemporaneidad en que fueron acompañados.

En definitiva, y sin perjuicio de que la defensa del demandado se vinculara a la extinción de la acción y la multa por el transcurso del tiempo, al no haberse acreditado la falsedad de los datos consignados en el instrumento base de la ejecución, el título resulta hábil a tal fin, procediendo se revoque la sentencia de grado que decretara su inhabilidad.

**3.-**Finalmente, respecto a la defensa articulada por el demandado, cabe considerar que no cuestionado el Acta de infracción fechada el 11 de enero de 2007 ni el dictado de la Disposición N° 347 CG/09 que impuso la multa el día 27 de julio de 2009, se comprueba que hasta esta última fecha y la promoción de esta ejecución el día 15 de abril de 2010, ni la multa ni la acción se hallaban prescriptas, porque la Ley



1034, cuyo art. 26 preveía a tal fin el plazo bianual, fue derogada por la Ley 2539 (art. 69).

Y a su respecto los arts. 58 y 59 de la norma vigente, fijaron en tres años la prescripción de las sanciones contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y de dos años para promover la acción de apremio.

**III.-** Por todas las consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo hacer lugar al recurso y, rechazando la excepción interpuesta por el ejecutado, se revoque el pronunciamiento en todas sus partes, procediendo el dictado de la sentencia de trance y remate que mande llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con más intereses que se computarán a partir de la carta documento de notificación de la Disposición N°347 CH/09 (30-9-2009).

**IV.-** Las costas en ambas instancias serán a cargo del ejecutado en su calidad de vencido (art. 558 del CPCyC).

**El Dr. Ghisini, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia dictada a fs. 88/91 en todas sus partes, y en consecuencia, sentenciar la causa de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución hasta que Marcelo Pablo CAMPORESI abone a la actora la suma de pesos mil (\$1.000,00), con más los intereses que se calcularán a la tasa activa del banco provincia del Neuquén a computarse desde el 30/9/2009 y hasta el efectivo pago.

**2.-** Imponer las costas en ambas instancias a cargo del perdedor (art. 558 C.P.C.C).



**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados, los que adecuados al nuevo pronunciamiento se fijan para los Dres..... y ....., de \$8.660 en conjunto, y para los Dres..... .... y .... en conjunto de \$6.000 (arts. 6, 7, 9, 10, 40 s.s. y c.c. de la L.A. vigente).

**4.-** Regular los honorarios del Dr....., en carácter de apoderado y patrocinante de la actora, por la tarea ante este Tribunal en el 25% de lo fijado en el punto que antecede a los que actuaron en igual carácter por la misma parte (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**